

91-1  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2015-00159 → 26-2015-503  
Demandante: Conjunto Residencial El Oasis de Pasoancho  
Demandado: Eulalia Riascos Arboleda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1729

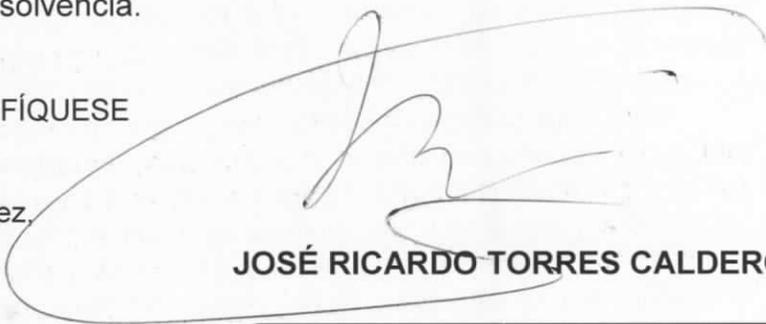
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REANUDAR** el trámite procesal toda vez que el demandado desistió del proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2015-00060  
Demandante: Banco Finandina  
Demandado: Eulalia Riascos Arboleda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1734

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzcan los oficios de desembargo actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

48-2  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2012-00477  
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-  
Demandado: Aaron Dayan Guevara Caicedo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1733

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.3104 de fecha 12 de septiembre de 2012, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

52-1  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05-2016-00536  
Demandante: Conjunto Residencial Parque Alcázar  
Demandado: Ronald Francisco Linares Araujo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1732

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-4219 actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SIENGO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Siengo  
Secretario

45-1  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 10-2018-00822  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. María Eugenia Benoit Vallecilla.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 898

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 40-41 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 10 de mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo *[Firma]*  
Secretaria

S2-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2018-00783  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Vs. Francia Elena Cárdenas Aguilar.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 899

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 47-50 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 10 de mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

69-1  
x

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 014-2018-00054  
Demandante: Banco W.S.A. y otro. Vs. Luz Helena Mesa Gaviria.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 896

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 61 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 10 de mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

44-1  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 02-2017-00910  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Andrés Martínez Soto.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 897

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 39 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 10 de mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

86-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2015-00159  
Demandante: Conjunto Residencial El Oasis de Pasoancho  
Demandado: Eulalia Riascos Arboleda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1726

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-3999, actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

51-1  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 026-2018-00396  
Demandante: Omar Vargas Navarro. Vs. Ronald Zúñiga Rodríguez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 894

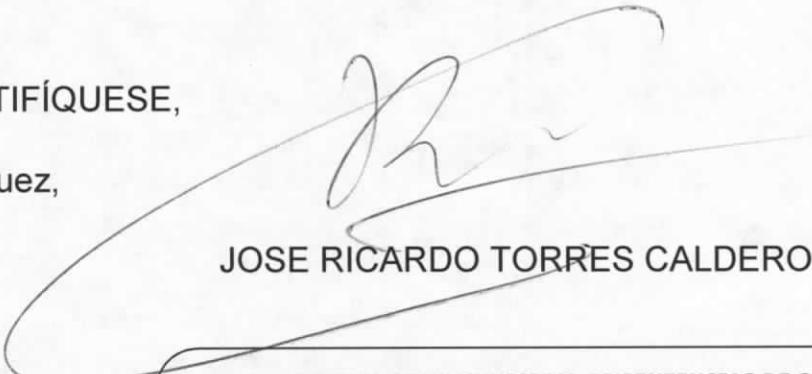
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 48-49 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 10 de mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

108-1  
11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Leidy Patricia Ortega Vaca (cesionaria)
Demandada	Meldy Ararat Caicedo
Radicación	76001-40-03-024-2015-01142-00
Auto sustanc.	No.1739

Considerando que hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la **Oficina Judicial Seccional Cali**, sobre la asignación de sala para la audiencia programada para el próximo 15 de mayo de 2019, aunado al cúmulo de acciones constitucionales a cargo del Despacho, entre ellas una de *habeas corpus*, que tienen prelación sobre cualquier otro asunto de naturaleza diferente, art.15 Dcto. 2591/91. En consecuencia, se,

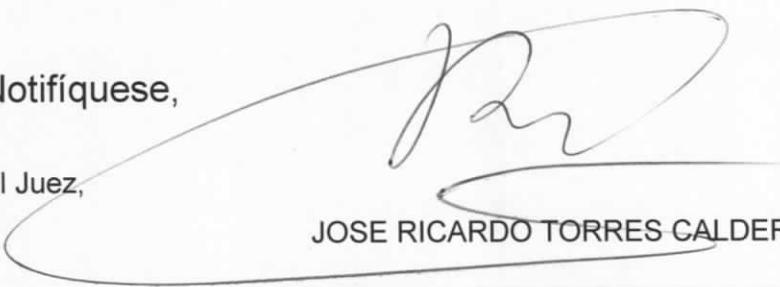
RESUELVE:

1°. Posponer la fecha señalada en el auto precedente, y citar a las partes para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **27 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**

2°. Prevenir a los extremos en litigio y apoderados que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias contempladas en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SRÍA.

Juáados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

982  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2014-00480  
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-  
Demandado: César Augusto Ante Torres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1725

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a dar trámite a la petición anterior, en razón a que se encuentra glosado en el expediente el informe de la Policía Metropolitana en el que deja a disposición del proceso el vehículo de placa CMK189 el cual se encuentra inmovilizado en Inversiones Bodegas la 21.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

50-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2015-00915  
Demandante: Conjunto Residencial Las Ceibas  
Demandado: Marleny Giraldo Bello  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1727

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-3893 actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

24-2  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2015-00211  
Demandante: RF Encore –cesionario-  
Demandado: Carlos Alberto Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1728

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se reproduzcan los oficios No.2181 y 2182 actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANE

Juzgado de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

20-2  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2014-00557  
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-  
Demandado: Ingrid Viviana Rodriguez Mendoza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1730

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a dar trámite a la petición anterior, en razón a que se encuentra glosado en el expediente el informe de la Policía Metropolitana en el que deja a disposición del proceso el vehículo de placa MWV-306 el cual se encuentra inmovilizado en Bodegas Imperio CARS SAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2015-00062  
Demandante: Leasing Corficolombiana S.A.  
Demandado: Diego Alonso Gómez Galindo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1731

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa al memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesado solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que el interesado haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud del memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caño  
Secretario

55-2  
1+

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2015-00993  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Heidi Alexandra Campo Mina  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1738

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que el apoderado del actor allega la constancia de notificación a los Bancos y póngasele en conocimiento que en cuanto a la solicitud de requerir a los mismos se realizará hasta tanto indique el nombre de las entidades a requerir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No 078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

50-1  
118

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 08-2013-01066  
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Puente Palma  
Demandado: Esther Solina Arellano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1737

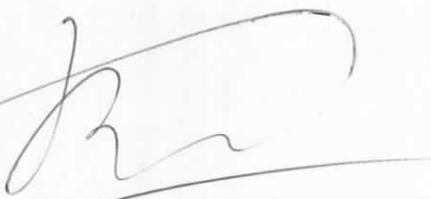
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REMITASE** nuevamente copia del oficio No. 06-377 con copia de los oficios No.1378 del 5 de diciembre de 2014 y 507 del 10 de abril de 2015 al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali para que tengan una mejor ilustración y/o ubicación de los procesos a los que corresponden.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cune*  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2018-00616  
Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector III  
Demandado: Liliana Lozano Facundo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1735

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que la apoderada del actor allega la constancia de notificación por aviso al Banco de Occidente en calidad de acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

45-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2018-00616  
Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector III  
Demandado: Liliana Lozano Facundo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1736

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

101-1  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 028-2018-00060  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Carlos Andrés  
Hernández Conde.  
Proceso: Prendario.  
Auto Interlocutorio: 895

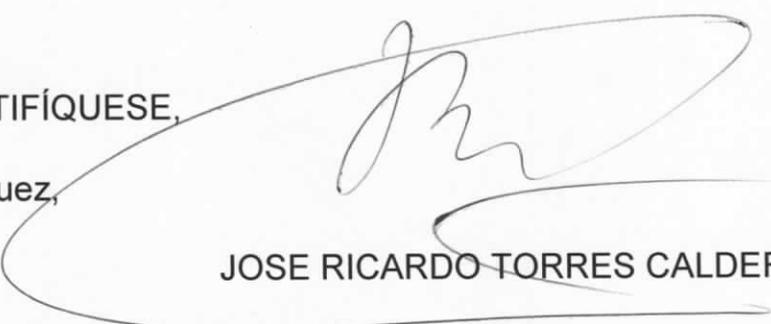
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 100 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 078 de hoy 10 de mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

1016-1  
22

Radicación: 11-2005-00519  
Demandante: Edificio Electra  
Demandada: Emilia Sánchez de Franco.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0223

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2005-00519  
Demandante: Edificio Electra  
Demandada: Emilia Sánchez de Franco.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0223

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el recurso de reposición impetrado por quien funge como apoderada de la parte demandante, contra el auto 223 del 06 de febrero de 2019, visible a folio 1003, mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación allegada por la parte actora y decretó la terminación del proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente indica que la demandada no cumplió con el acuerdo celebrado y que en el expediente existen recibos de la propia escritura del inquilino de la señora Sánchez de Franco que aún no ha pagado la suma de \$26.445.000. Que por dicho incumplimiento la Junta Directiva de la Copropiedad dejó sin efecto la rebaja de intereses. Que una cosa es asegurar que ya pagaron, pero otra es, presentar los recibos legales de pago y que de acuerdo con lo afirmado por el señor Alonso Jiménez en noviembre de 2018 en reunión con el administrador, ya habían aparecido los \$26.445.000 que aparentemente el abogado los había consignado con un Nit., diferente y que ellos iban arreglar esa situación al banco y a la fecha no ha recibido aclaración. Seguido solicita se oficie al banco para que informe si existen consignaciones al antiguo Nit de la copropiedad y se ordene la entrega, por cuanto según lo informado al administrador en el Banco Agrario, solo con orden judicial se podía verificar dicha situación.

Añade que considera extralimitación de los poderes, cuando en el expediente obra recibo 2847 por \$50.000.000 donde aparece un saldo de \$26.445.000 y recibo por abono de \$4.167.000 mes a mes por valor de \$50.011.00 (12 cuotas) que en estos recibos se cancelaba la cuota de administración del mes correspondiente por la suma de \$1.560.000

Radicación:	11-2005-00519
Demandante:	Edificio Electra
Demandada:	Emilia Sánchez de Franco.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.0223

y cómo puede confirmarse los intereses no se han pagado. Como tampoco el saldo del capital que quedó pendiente en el acuerdo.

Manifiesta que no se han cancelado las costas procesales y que si bien desde un inicio no fue reconocido el pago de las cuotas extras que estaban vigentes al impetrar la demanda, esto no tiene justificación y se está creando un déficit por la demandante. Así mismo que no existe prueba del pago de \$350.000.000

### **TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de 3 días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P., término en el cual la contraparte en escrito del 20 de febrero de los corrientes, indicó que el recurso planteado es improcedente pues la providencia atacada resuelve una reposición y por otro lado se está dando solución a la objeción de la liquidación del crédito, providencia que es apelable de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., pero no aplicable al caso por ser de mínima cuantía. Añade que la actora no indicó el error del juez en la providencia, limitándose a repetir que se adeuda la suma de \$26.445.000 lo cual quedó desvirtuado y probado en la objeción.

### **CONSIDERACIONES**

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan, aunque en realidad no indicó con claridad en qué consiste yerro o equívoco atribuido a la providencia.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la decisión materia de impugnación.

Sea lo primero resaltar que el escrito al cual hace referencia la actora como carente de pronunciamiento, el Despacho mediante traslado No.174 obrante a folio 952 lo puso en conocimiento de la contraparte, porque se trataba de liquidación de crédito y que fue motivo de objeción por el extremo demandado, resolviéndose dicha objeción en la providencia número 223 del 6 de febrero de 2019, misma que es materia de impugnación. Por otro lado, debe quedar claro que el Juzgado tuvo en cuenta lo probado y las actuaciones en firme, tales como mandamiento de pago, sentencia, la liquidación de

Radicación:	11-2005-00519
Demandante:	Edificio Electra
Demandada:	Emilia Sánchez de Franco.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.0223

crédito<sup>1</sup> más costas, los depósitos judiciales consignados y los recibos de pago allegados; si bien es cierta la celebración del acuerdo de pago entre la Junta Directiva de la demandante y la demandada, también lo es que su inaplicación fue por voluntad de las mismas, por tanto, cualquier discusión sobre dicho aspecto tiene que darse en un escenario distinto.

Aunado a lo anterior, llama la atención del Despacho, la manifestación indicada por la actora en el numeral 4 del escrito del recurso, al referirse que una cosa es que la pasiva manifieste haber pagado y otra es demostrarlo, y que posteriormente la ejecutante indique que en reunión del administrador con el demandado en el mes de noviembre de 2018 hablaron sobre la aparición de los \$26.445.000 que se habían consignado con diferente Nit del demandante, suma que a la fecha no han recibido; hechos que no aparece documentados en el proceso, por lo que solo la reclamante confluye en solicitar que se Oficie al Banco Agrario para la verificación de la existencia de esos títulos.

Ahora, solo queda hacer referencia a los dineros consignados en títulos por valor \$147.949.720 que corresponde a 93 depósitos y no a 205 como lo manifiesta la pasiva, también el recibo de pago No.2847 de fecha 29 noviembre de 2013 por \$50.000.000 donde efectivamente está expresado un saldo de \$26.445.000 y con fechas posteriores existen 12 recibos<sup>2</sup> donde aparecen aplicados \$4.167.000 en c/u como abono a cuotas pactadas en el proceso ejecutivo abonos que suman \$50.011.000, según lo expresa la ejecutante<sup>3</sup>, para un gran total de **\$247.960.720**, y tenemos como liquidación aprobada<sup>4</sup> la suma de \$229.665.219 y costas por \$9.146.750, para un gran total de **\$238.811.969**. De acuerdo con lo anterior resulta notorio que la liquidación más ajustada a la realidad fue la aportada por la parte pasiva, no sin antes recalcar que dentro del proceso no se están ejecutando cuotas extras, razón por la que no se hace referencia a sus valores y si bien la interesada está en todo el derecho de cobrarlos, no será dentro de esta acción ejecutiva, pues como está reiterado, el Juzgado de origen no incluyó en el mandamiento de pago dichos rubros, como tampoco se esclareció en providencia posterior. Así las cosas, concluye el Despacho que los argumentos de la impugnante no tienen la virtualidad para revocar las determinaciones materia de ataque y por ello se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente en lo que concierne al subsidiario recurso de apelación, hay que decir que no se trata como lo refiere la parte ejecutada de un asunto de mínima cuantía, si en cuenta se tiene para el momento de la demanda lo que indicaban los arts.19 y 20 del C. de P. C.,

<sup>1</sup> Ver fol. 764.

<sup>2</sup> 925 a 930

<sup>3</sup> Véase folio 944

<sup>4</sup> Ver folio 784

Radicación: 11-2005-00519  
Demandante: Edificio Electra  
Demandada: Emilia Sánchez de Franco.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.0223

por tanto el mismo resulta procedente conforme los artículos 317 literal e) y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

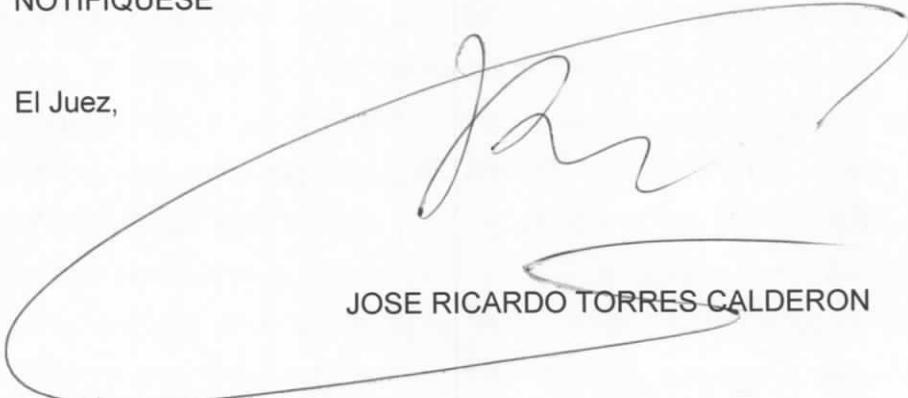
**1º. NO REVOCAR,** la decisión contenida en el auto No.223 del 06 de febrero de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

**2º.** Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

**3º.** Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, debiendo la parte apelante dar cumplimiento a lo normado en el art.322-2 del C. G. del Proceso. La remisión del expediente al superior se hará previo el traslado dispuesto en el art. 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SRÍA.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cobo  
Secretario**

j.r./jsr

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandado  
Auto Interloc.

18-2000-0448-00  
Ejecutivo singular  
María Cristina Montes de Oca  
Demetrio Maldonado  
No.0892

175-1  
24

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandado  
Auto Interloc.

18-2000-0448-00  
Ejecutivo singular  
María Cristina Montes de Oca  
Demetrio Maldonado  
No.0892

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el defensor de la parte ejecutada, contra el auto 1231 calendado el 27 de marzo de 2019, notificado en el estado número 055 del día 29 del mismo mes y año.

#### ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 3 de abril de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho requirió a la parte demandante atender lo normado en el art.444 del C. G. de Proceso, en el sentido de actualizar el avalúo del bien inmueble materia de cautela.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del breve relato vertido por el recurrente, se destaca como punto indicativo de ataque a la providencia el hecho que se hay dado oportunidad a la parte actora de presentar por su propia cuenta el trabajo de avalúo del inmueble, lo que en sentir de la pasiva genera la posibilidad de ser una cuantificación parcializada, razón por la que ataca el proveído procurando que también se le dé a su defendido la oportunidad de presentar su propio avalúo.

Radicación	18-2000-0448-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	María Cristina Montes de Oca
Demandado	Demetrio Maldonado
Auto Interloc.	No.0892

Fundado en el extractado alegato, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a su pedimento y en caso contrario apela la decisión.

### TRASLADO A LA CONTRAPARTE

En su oportunidad concurrió el apoderado de la actora, para pronunciarse sobre el recurso, quien en términos generales señala no oponerse al interés del recurrente, pero sí que prevenga cualquier tipo dilación, pues el tema ya había sido materia de pronunciamiento judicial y ha sido la demandada quien se ha despreocupado de cumplir con la gestión procesal.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones del impugnante, como el pronunciamiento de la contraparte, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón o no a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que en esta ocasión no está lo suficientemente fundado respecto del yerro atribuido a la decisión judicial, no obstante su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto que solamente se le está dando la oportunidad a la demandante para que acredite por sus propios medios, el avalúo de los bienes del demandado, lo que le genera desconfianza por supuesta parcialidad en el dictamen que se allegue.

No desconoce la instancia, la responsabilidad y acuciosidad del de impugnante en propender por los intereses de su representado, sin embargo, se considera que pese a lo argüido, no se concreta cuál es el error atribuido a la providencia atacada, pues no puede olvidarse que precisamente el recurso de reposición apunta a que el funcionario reforme o revoque la decisión, siendo por tanto deber del recurrente precisar el yerro atribuido a la misma, circunstancia que para el caso no se presenta y en el entendido que fuese el hecho de haber requerido solamente a la parte actora, la explicación es muy sencilla, puesto que como demandante es la más interesada y quien le corresponde el impulso del proceso, no obstante para el punto preciso de avalúo de bienes, la norma faculta a cualquiera de las partes, por tanto está en libertad el demandado de atender esa carga procesal, sin dejar de

Radicación 18-2000-0448-00  
Proceso Ejecutivo singular  
Demandante María Cristina Montes de Oca  
Demandado Demetrio Maldonado  
Auto Interloc. No.0892

25

lado que el dictamen que se allegue independientemente de quien lo aporte, también puede ser materia de observaciones una vez incorporado al expediente y puesto en conocimiento de la partes. Art.444 del C. G. de Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que los fundamentos del recurso carecen de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Respecto del subsidiario recurso de apelación, el mismo resulta improcedente por no encontrarse dentro la taxatividad de las providencias susceptibles de apelación según lo indicado en el artículo 321 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

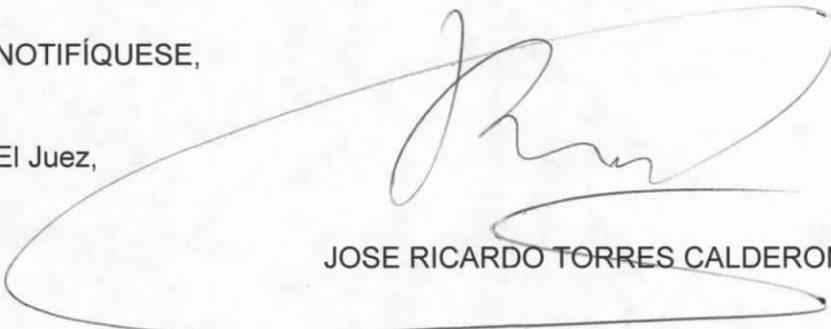
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto No.1231 del 27 de marzo de 2019, notificado por estado número 055 del día 29 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Denegar el subsidiario recurso de apelación, por improcedente. Art. 321 C. G. del Proceso

3°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

j.r.

En Estado No.078 de hoy 10 de mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario